

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los Domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta.

Que instruido por el Ayuntamiento de Bacares expediente de apremio contra D. Felipe Carvajal Pradal para hacer efectivos los descubiertos en que éste se encontraba con el expresado Ayuntamiento por las cuotas que le habian correspondido en el impuesto de consumos, le fueron embargados varios bienes.

Que á consecuencia de ello, el Procurador D. Domingo Serrano Benito, en nombre de Doña Josefa Carvajal Pradal, dedujo en escrito de 5 de Agosto de 1893, ante el Juzgado referido, demanda de tercera de dominio de los bienes embargados, con la súplica de que se sirvieran dar al juicio la tramitación señalada á los de menor cuantía, dando traslado con emplazamiento para que compareciesen y contestasen al Ayuntamiento de Bacares y á D. Felipe Carvajal Pradal dentro de nueve dias; se ordenara con la premura que el caso requería, atendida la brevedad del procedimiento de apremio que se instaba, que inmediatamente se suspendiera dicho procedimiento, expidiéndose para todo despacho al Juez municipal de Bacares, y que á su tiempo se dictara sentencia, declarando: que los bienes ó productos embargados, y de que se habia hecho mérito, eran de la propiedad de Doña Josefa Carvajal Pradal, ordenando en su virtud se dejara sin efecto dicho embargo, quedando los bienes á la libre disposición de la demandante, condenándose en las costas que se ocasionaren á las partes que se opusieron á la justa pretensión que en el deducia la parte actora, alegando como hechos: que la Doña Josefa Carvajal Pradal, por escritura pública

otorgada en Purchena en 10 de Diciembre de 1890, adquirió de D. Felipe Carvajal Pradal las 12 fincas mencionadas en la escritura, cuya primera copia, en debida forma acompañaba, de las cuales, y desde la fecha de la adquisición, venia la demandante percibiendo y disfrutando sus productos, cultivándose por labradores por los pactos y contratos que las condiciones de cada finca consentían; que por descubierto que tenia en el impuesto de consumos D. Felipe Carvajal Pradal se habia procedido contra el mismo, y al llegar el momento de verificar el embargo de bienes, éste se habia trabado en las mieses de trigo, centeno y cebada procedente de las fincas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 8.ª y 10 de las mencionadas en la escritura, cuya copia presentaba; que prescindiendo de la mayor ó menor formalidad con que se hubiesen practicado las diligencias de apremio contra D. Felipe Carvajal, lo cual en nada afectaba á la demandante, era lo cierto que la primera y única noticia que de este embargo tuvo la Doña Josefa Carvajal fué la de participarle Antonio Lopez Ortega, vecino de Bacares, quien decía ser depositario de los bienes embargados al D. Felipe, que las mieses de que se habia hecho mérito las tenia en depósito para con su importe atender al pago de lo adeudado por aquél:

Que emplazados los demandados, el Ayuntamiento de Bacares se personó en los autos, y contestando á la demanda, opuso las excepciones dilatorias y perentorias que á su derecho interesaban:

Que en tal estado las cosas, el Alcalde de Bacares acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y se seguirán por la via de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias que del apremio se deriven, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que

son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley general de Contabilidad del Estado; en que la demandante no habia deducido las oportudas reclamaciones en la via administrativa; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 132 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que sin negar la validez de las disposiciones del art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en relación con el artículo 132 de la ley Municipal, carecia de aplicación al caso presente, pues las incidencias que puedan sobrevenir en el asunto se refieren á los contribuyentes ó responsables para con la Hacienda, pero nunca á personas ajenas á ella, pues sería anómalo exigir que se apurase la via gubernativa tratándose de personas que ninguna relación tuvieran con la Administración, como la ocurría á la Doña Josefa Carvajal Pradal, y que por otra parte, la falta de reclamación previa en la via gubernativa no era más que un trámite en los casos que procedía, pero nunca podía ser determinante de la competencia, que, aparte de otras consideraciones, era cosa resuelta por varios Reales decretos y de conformidad con el Consejo de Estado, entre otros el de 5 de Diciembre de 1889 y 18 de Septiembre del año próximo pasado, puesto que las tercerías de dominio promovidas por personas que no sean responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados por esta, eran cuestiones que por fundarse en un título civil correspondía su apreciación á los Tribunales de Justicia, y que las cuestiones sobre propiedad de dominio de bienes estaban reservadas á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tuviera competencia para resolver sobre tales asuntos.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la tercera de dominio de ciertos bienes embargados para el pago del impuesto de consumos que adeudaba D. Felipe Carvajal Pradal, vecino del pueblo de Bacares.

2.º Que el título en que la parte actora funda su derecho es una escritura pública de compraventa, título de naturaleza puramente civil, cuya interpretación está reservada á los Tribunales de justicia, como todos los derechos de la misma clase

3.º Que á mayor abundamiento, las declaraciones sobre propiedad y dominio que se fundan en un título civil no está reservado á la Administración, y sólo compete hacerlas á los Tribunales del fuero común:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.  
(Gaceta 23 Agosto 94.)

#### Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Albolote, con fecha 14 de Octubre de 1891, dirigió al Juzgado municipal de dicha villa una comunicación manifestándole que tenia conocimiento de que en el expediente de apremio que instruía contra el Ayuntamiento D. José Spínola por débitos á la Diputación provincial, se habian cometido faltas, firmando personas que no habian intervenido ni se habian presentado en el pueblo, y suponiendo la práctica de diligencias en distintos dias de aquellos en que el Agente habia estado en Albolote, por lo cual denunciaba los hechos al Juzgado á fin de que procediera á la instrucción de la oportunas diligencias sumaria-

los por falsedad en documentos públicos:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado del distrito del Sagrario de Granada, y después de practicar algunas diligencias, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Comisión provincial, á la que había acudido al efecto D. José Spínola, y de acuerdo con la misma, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciada que fué la competencia, se declaró mal formada por Real orden de 17 de Abril de 1893:

Que renudado el procedimiento por el Juzgado, el Gobernador volvió de nuevo á requerirle de inhibición, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que á la Administración incumbía decidir si el Agente ejecutivo nombrado para hacer efectiva la suma que el Municipio de Albolote adeuda á la Diputación provincial se había atemperado en el expediente respectivo á las disposiciones legales vigentes; y en que de no decidirse previamente esta cuestión, invadiría la Autoridad judicial las atribuciones de la Administración, y por este motivo se estaba en uno de los casos en que, por excepción, pueden suscitarse competencias, á tenor de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el art. 2.º de dicho Real decreto y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, apoyándose en que las Autoridades judiciales no pueden conocer de los procedimientos del apremio, y en que á la Administración incumbía decidir si el Agente ejecutivo D. José Spínola Sánchez, á quien nombró para hacer efectiva la cantidad de 38.785'59 pesetas que adeudaba el Ayuntamiento de Albolote á la Diputación provincial, había cumplido ó no las disposiciones vigentes, induciendo la denuncia del Alcalde de que en el expediente de apremio que instruyó contra el Ayuntamiento el Comisionado Spínola, se habían cometido falsedades en sus diligencias, la sospecha de que la referida denuncia tuviera por objeto entorpecer el procedimiento del apremio, con ostensible perjuicio del servicio público, debiendo haberse expuesto por la Autoridad local de Albolote á la Administración activa las informalidades que tuviera el expediente de apremio, y si éstas eran tales que pudieran constituir delito público de falsedad perseguible de oficio, según el Código penal, la Administración, conociendo previamente de dichas informalidades, pasaría el tanto de culpa que resultase al Juzgado correspondiente, por todo lo cual eran de reproducir los fundamentos que contenía el oficio inhibitorio.

Que apelado el auto anterior por el Ministerio fiscal para ante la Audiencia del territorio, la Sala correspondiente en la misma, transcurrido que fué el término del emplazamiento sin que el Fiscal apelante se personase, dictó auto en 18 de Agosto de 1893, teniéndolo por desistido de la apelación interpuesta, y ordenando la devolución de la causa, á los fines consiguientes:

Que contra esta resolución interpuso el Ministerio fiscal recurso de súplica, fundándolo en las razones que estimó pertinentes, al cual accedió la Sala por auto fecha 30 del mes referido, supliendo y enmendando el dictado anteriormente; y

dando al incidente de competencia la oportuna sustanciación en nuevo auto de 22 de Septiembre siguiente, revocó el en que el Juzgado decretó la inhibición y mantuvo la competencia de la Autoridad judicial fundándose: en que para estimar el requerimiento del Gobernador en cuanto estaba fundado en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, referido á los 2.º y 3.º, núm. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, le era preciso haber demostrado que en esta causa se procedía por delito cuya corrección hubiera sido reservada á la Administración, ó para cuya corrección por los Tribunales fuera necesario resolver previamente alguna cuestión administrativa; en que el procedimiento criminal que se seguía no se dirigía á investigar la validez ó nulidad de alguna diligencia por infracción de precepto administrativo en que hubiera incurrido el Agente instructor en el expediente de apremio, única materia de la competencia de la Administración, según el art. 1.º de la referida instrucción, hecha extensiva por las leyes Municipal y Provincial vigentes para ejecutar por débitos á la provincia ó Municipio, por lo cual no era de aplicación la cita del precepto; en que el procedimiento iba dirigido á esclarecer el hecho concreto denunciado de haberse atribuido en dicho expediente la intervención á persona que no la tuvo ni pudo tenerla, lo cual, de ser cierto, constituiría el delito de falsedad comprendido y castigado en el art. 314, núm. 2 del Código penal, y que se exigió la certificación literal del expediente, como adecuado medio para acreditar el extremo denunciado, sin que por ello en nada quedase entorpecida la acción administrativa; en que en este concepto, si el art. 79 de esa misma instrucción, además de estimar la posible responsabilidad criminal en que puede incurrir un Agente ejecutivo por los delitos que consta en el procedimiento ó con ocasión de este, impone á la Autoridad administrativa que del expediente conozca el deber de pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa, para que proceda á su corrección, era evidente que en este mismo precepto se conserva íntegra la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la causa, cuyo fin iba dirigido á esclarecer la existencia del delito de falsedad ya definido en el citado artículo del Código penal y por tanto, que por razón de la materia no podía estimarse como procedente el requerimiento del Gobernador; en que el investigar la existencia del hecho de la supuesta intervención de una persona en el expediente administrativo, con lo que se constituía el referido delito de falsedad, para afirmar la responsabilidad de su autor, en nada afectaba á lo íntegro de la acción ejecutiva, por no tener con ella enlace ni conexión, como sucede, al contrario, cuando se trata de los delitos de exacción ilegal ó de malversación de fondos públicos y por tanto, que tampoco precisaba el obtener resolución de previa cuestión administrativa, que al presente no podía darse, con lo cual faltaba el segundo motivo del requerimiento; y por último, en que tratándose de esclarecer y castigar delito de falsedad, independiente de la acción ejecutiva, subsistía en la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer de él, con sujeción al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sostenida la competencia en vir-

tud de la resolución de la Sala por el Juzgado requerido, el cual no hizo sino reproducir los fundamentos alegados por el Superior, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes del Senado á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de Albolote ante el Juzgado municipal de dicha villa.

2.º Que los hechos contenidos en la denuncia del referido Alcalde pudieran ser constitutivos de uno ó más delitos de falsedad en documentos públicos, definido y penado en los artículos correspondientes del Código penal.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que haya de resolver la Administración, toda vez que el decidir sobre la existencia ó no existencia del mencionado delito, es precisamente la cuestión de fondo que ha de quedar íntegra á la Autoridad judicial, única competente para conocer de ella, con sujeción á lo dispuesto en el art. 10 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Que por no haber asimismo reservado la ley el castigo de dichos delitos á los funcionarios de la Administración, es evidente que no está en el presente caso en ninguno de los dos casos de excepción señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformáudome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reyna Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la que á la Administración corresponde para seguir conociendo de la sustanciación del expediente de apremio que ha dado motivo á la denuncia.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Agosto 94.)

## GOBIERNO CIVIL

Distrito forestal de Madrid

El día 9 de Octubre y á las once de su

mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Huerta del Chaparral,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las once de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.— El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Octubre y á las once de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado «Dehesa boyal,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las once de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.— El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Octubre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado «Dehesa boyal del Sotillo,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.— El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Octubre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «La Solana,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.— El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Octubre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Braojos, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Dehesa boyal,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.— El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Octubre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del

Ayuntamiento de Robregordo, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Dehesa boyal», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Octubre y á las doce de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Villanueva del Pardillo, la primera subasta del aprovechamiento de caza del monte denominado «Dehesa boyal», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 9 de Octubre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Buitrago, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Dehesa Caramaria», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado Municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 19, á las doce de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

## DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Noveno sorteo de Obligaciones provinciales

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio provincial para amortización de Obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

2.781	4.691	1.627	1.878	4.668
2.982	4.727	1.950	3.002	236
3.871	89	2.724	605	4.882
759	2.141	50	1.887	1.975
589	4.559	1.419	2.171	1.846
182	1.921	1.297	2.087	4.840
3.174	1.424	907	4.486	490
405	770	927	4.532	1.825
3.087	4.900	3.150	5.217	279
4.175	1.202	4.554	3.155	1.928

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarse en esta Contaduría, dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación para autorizar su pago, después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso á los poseedores de cupones de estas Obligaciones, pertenecientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1894, que pueden también presentarlos, bajo factura, en la misma dependencia y en igual plazo para autorizar su pago, previo reconocimiento.

Madrid 15 de Septiembre de 1894.—El Gobernador, M. Duque de Tamames.

## COMISION PROVINCIAL

Sesión de 12 de Septiembre de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Fernández Morales.—Borrallo.—Tallavera.—Pi y Arsuaga.—García Gordo.—Alvarez Rodríguez.—Negro y Rojo.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión pasó á ocuparse de asuntos comprendidos en el artículo 98 de la vigente ley Provincial, haciendo uso de las atribuciones que le están conferidas por el párrafo tercero del mismo, previa la oportuna declaración de urgencia.

En despacho ordinario se adoptaron los siguientes acuerdos:

Conceder un mes de licencia, para que puedan atender al restablecimiento de su salud, á los Oficiales del Cuerpo administrativo provincial, D. Gonzalo Martín Berganza y Valeriano Sagastume, y al Aspirante del mismo Cuerpo, D. Eusebio Pérez Albarrán.

Idem un mes de prórroga á la licencia que se halla disfrutando al Profesor del Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia, D. Juan Bravo y Coronado, con los requisitos reglamentarios, ó sea, quince días con sueldo y el resto sin él.

Idem la cantidad de 150 pesetas, con cargo al capítulo de «Imprevistos», de conformidad con lo propuesto por el Señor Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico, con objeto de que el enfermo en el Hospital provincial José Llanos González, sea trasladado á Barcelona para someterse al tratamiento antirrábico del Dr. Ferrán, comunicándolo á la familia del enfermo para que se haga cargo del mismo.

Pasar al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados el sobre en que D. Juan García Montoya acusó el recibo de una comunicación del Director del Hospital provincial, en la que se le participaba que desde el día 1.º del corriente suministraría el pan para el Establecimiento D. Vicente Torres; con el fin de que, en vista de lo que se manifiesta en dicho sobre, por el Sr. García Montoya y de los antecedentes del asunto, se sirva informar con urgencia si existe motivo de delito ó falta previstos en el Código penal.

Dada cuenta de expedientes puestos al despacho, se acordó:

Participar al Sr. Gobernador de esta provincia, para los efectos que determina el art. 43 del Reglamento de la vigente ley de carreteras, la terminación de las obras de la provincial de Madrid á Loeches, sección comprendida entre Vicálvaro y Velilla de San Antonio.

Manifiestar á la Comisión provincial de la Coruña, contestando á su comunicación trasladada por el Sr. Gobernador de aquella provincia, en la forma propuesta por el negociado correspondiente, manifestando que de ningún modo puede esta Corporación hacerse cargo de la demora Eustaquia N. Iglesias, toda vez que esta es natural de aquella provincia.

Pasar á informe de la Contaduría de fondos provinciales para que manifieste si existe alguna responsabilidad, en el expediente relativo á la devolución de fianza que solicita el contratista de suministro de calzado á la Inclusa.

Desestimar la instancia presentada por

varios vecinos de Vicálvaro, que solicitan se retire el edicto publicado por el Ayuntamiento con objeto de proceder á la renovación de la Asamblea de Asociados que, en unión del mismo han de constituir la Junta municipal de 1894 á 95, y que se redacte otro en que se incluya á todos los contribuyentes por territorial, salvo en lo relativo al número 4.º del art. 66, no procediendo por tanto, la publicación de nuevos edictos en los que se incluyan mayor número de contribuyentes, como se pretende, sino que se haga la oportuna adición en los publicados indicando el número de Vocales que acada sección corresponda.

Comunicar al Alcalde de Torrejon de Velasco, el informe evacuado por el Señor Arquitecto Jefe de la provincia, relativo al reconocimiento practicado en dos fincas de dicha localidad, denunciadas por ruinosas, con el fin de que el Ayuntamiento acuerde lo que estime conveniente en uso de sus facultades, puesto que la Diputación, no tiene intervención alguna en este asunto.

Por último, declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación del dictamen del negociado de Beneficencia proponiendo la aprobación de las cuentas correspondientes á la Corrida de Toros, verificada el día 17 de Junio último á beneficio del Hospital provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario accidental, Gerardo Medina.

## AYUNTAMIENTOS

Móstoles

El repartimiento especial sobre la riqueza urbana de este distrito, correspondiente al ejercicio en curso, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Móstoles 17 Septiembre de 1894.—El Alcalde, Saturio Rodriguez.

Pedrezuela

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años de 1888 á 89, al de 1892 á 93 inclusivos, se hallan terminadas y expuestas al público, por treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los vecinos de ella y oír las reclamaciones que puedan producirse, pasado cuyo término no se admitirá ninguna.

Pedrezuela 8 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Anselmo Sanz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Guillermo Gullón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Casimiro Maroto Griñón, hijo de Aniceto y de Leocadia, natural de Clempozuelos, de cuarenta y nueve años, soltero, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta*

de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Septiembre de 1894.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 13 del actual en autos ejecutivos promovidos por D. José Espinós y Juliá contra D. Alberto Arcas y Seco, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en dicho Juzgado, el día 24 de Octubre próximo, á la una de la tarde.

1.º Una finca que fué Matadero de cerdos, en esta capital y su callejón del Tío Esteban, núm. 3, correspondiente á la Sección 3.ª del Registro de la Propiedad de Madrid, cuyo solar, en forma de cuadrilátero, casi cuadrado, ocupa una superficie de 472 metros 16 decímetros, equivalentes á 6.081 pies cuadrados con 72 centésimas, que tiene su fachada á dicho callejón; su medianería de la derecha, lindando con el Matadero general de la villa; la de la izquierda, con la casa número 1, de dicho callejón y 82 de la calle de la Arganzuela, perteneciente á D. Pablo Zarazúa, y el testero con el núm. 34 de la misma calle de Domingo Angulo; tasada en 21.300 pesetas.

2.º Otra finca en la carretera de Valencia ó calle del Pacífico, señalada actualmente con el núm. 14, correspondiente á la segunda Sección del Registro de la Propiedad de Madrid, cuyo solar, en forma de cuadrilátero trapezoide ocupa una superficie de 334 metros 18 decímetros, equivalentes á 4.304 pies con 25 centésimas de otro, midiendo su fachada á la citada calle 15 metros 45 centímetros; su medianería de la derecha lindante con la casa de D. Benito Garriga, donde está establecido el Fielato, mide 26 metros 65 centímetros; la de la izquierda, de igual longitud que la anterior, linda con la casa número 16, propiedad de D. Alberto Arcas, y el testero lindante también con terreno erial del mismo Sr. Arcas, mide sólo 10 metros; tasada en 15.000 pesetas.

3.º Otra finca destinada á yesería en la misma carretera de Valencia, á su derecha, sin número especial, poco antes de llegar al puente llamado de Vallecas sobre el arroyo Abroñigal, correspondiendo como la anterior á la segunda Sección del Registro de la Propiedad, cuyo solar tiene la forma de un cuadrilátero trapezoide y ocupa una superficie total de 9.426 metros 72 decímetros, equivalentes á 121.416 pies cuadrados con 15 centésimas de otro, correspondiendo á su fachada á la carretera una línea de 85 metros 50 centímetros; á la medianería de la derecha, otra de 107 metros 44 centímetros, lindante con terreno erial de la misma propiedad de D. Alberto Arcas, ó sea, con el paso que llaman calle de Seco. La medianería de la izquierda es otra recta de 115 metros 15

centímetros, que linda también con casa y jardín del mismo Sr. Arcas, señalada con el núm. 22 de la carretera de Valencia; y por último, el testero mide una longitud de 84 metros 30 centímetros, y linda con tierra de D. Angel Aparicio; tasada en 130.000 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta las 166.300 pesetas en que las tres fincas han sido tasadas y se celebrará bajo las siguientes:

#### Condiciones

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las expresadas 166.300 pesetas.

Los licitadores, para tomar parte en el remate, consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Por no haber presentado el deudor los títulos de propiedad, se ha traído á los autos certificación del Registro referente á las últimas inscripciones de las fincas, y con ello habrán de conformarse los licitadores, quienes no tendrán derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Madrid á 15 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez, Mesa.—El actuario, por mi compañero Pérez, Federico Camacha y Jiménez.—Es copia.—Por mi compañero Pérez, Federico Camacha y Jiménez. 96

#### HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia de nuevo el fallecimiento intestado de Doña Isabel Ramona Fernández Vargas, natural de San Vicente de Alcántara, provincia de Badajoz, hija de D. Joaquín y Doña Josefa y viuda de D. Antonio García Mora, ocurrido en esta Corte, de la que era vecina, el día 2 de Diciembre del año último y se llama por tercera vez á los que se crean con derecho á heredarla para que en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, á reclamarla; bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por vacante dicha herencia.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—El Juez interino, Luis María de Mesa.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Luis María de Mesa, Juez interino de instrucción del distrito del Hospicio, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de esta Corte, se cita D. José Carrillo Jaraegal, que ha tenido su domicilio en la calle de Francisca Moreno, núm. 1, para que el día 15 del próximo mes de Octubre y hora de la una de su tarde, comparezca ante dicho Tribunal, con el objeto de asistir y declarar como testigo en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado por el delito de robo, contra Teodora Manzaneda Barrera; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina.

Madrid 13 de Septiembre de 1894.—V.º B.º—Luis María de Mesa.—El Actuario, por mi compañero Pérez, Justo Navarro.

#### HOSPITAL

D. Juan Antonio Montesinos, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Echevarría, actor cómico y empresario de Teatros, de estatura alta, más bien grueso que delgado, moñetudo, que viste con elegancia, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por estafa de una sortija á Doña Francisca Pérez; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Septiembre de 1894.—Juan Antonio Montesinos.—El Escribano, P. H., Vicente García.

#### INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe López Teruel, hijo de Remigio y de Josefa, natural de Guadalajara, de diez y ocho años de edad, soltero, zapatero, con domicilio en la Calle de la Huerta del Bayo, núm. 9, sótano, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo de prendas á María Marqués; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, pasándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, que por cuantos medios esté á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho Felipe López.

Dado en Madrid á 15 de Septiembre de 1894.—Luis Rodríguez de Llera.—El Actuario P. H., Martín Torriolo.

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Arturo Albareda y Falcón, como Administrador judicial del abintestado de D. Guillermo Bernaldo de Quirós sobre cancelación de un censo, se ha dictado la sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 15 de Septiembre de 1894. El Señor D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Arturo Albareda y Falcón, Teniente coronel de artillería y de este domicilio, en concepto de Administrador judicial del abintestado de D. Gui-

llermo Bernaldo de Quirós, representado por el Procurador, D. José Arana y Morayta, y defendido por el letrado D. Ricardo Ventosa, contra las personas que tengan interés en la subsistencia de un censo, que se hallan declaradas en rebeldía sobre que se decreta la extinción del indicado gravamen y su cancelación en el registro de la propiedad, y

Fallo que debo declarar y declaro, extinguido y caducado el censo redimible de 21.424 reales de principal, y 1.064 y medio de réditos en cada año, que sobre la casa núm. 53 moderno y 19 y 20 antiguos de la calle de Hortaleza, de esta Corte, fué impuesto por D. Juan de Olarte y su mujer Doña Isabel Hernández Mesa, en favor del Convento de Nuestra Señora de la Victoria, según consta en la escritura otorgada en esta Corte, el 14 de Agosto de 1676, ante el Escribano de número, Don Francisco García de Roa, que fué razonado al folio dos del índice correspondiente, ordenando en su consecuencia que se cancele la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad, para lo cual, con inserción de esta sentencia, dirijase mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad del Norte de esta capital.

Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía de los demandados, se notificará en estrados y se publicará además por edictos en los tres periódicos oficiales de esta Corte, insertándose su encabezamiento y parte dispositiva, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rodríguez de Llera.

Publicación.—En la Audiencia pública de este día, ha sido leída y firmada la anterior sentencia, por el Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, el cual es como en el encabezamiento de la misma se expresa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de todo lo que yo, como actuario de ese Juzgado y de estos autos, doy fé.—Madrid 15 de Septiembre de 1894.—Ante mí.—Juan Martos.»

Para que se publique en uno de los periódicos oficiales de esta Corte, se formaliza el presente en Madrid á 15 de Septiembre de 1894.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Juan Martos. 95

#### ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanest, Juez de instrucción del Partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Julia García Alonso, Anselma Fernández Díaz, Enriqueta González y Josefa Sánchez, cuyas circunstancias y domicilios se ignoran; para que el día 8 de Octubre próximo á la una de su tarde comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia territorial de Madrid, á declarar como testigos en el juicio oral acordado celebrar en la causa seguida contra Felipe Lorenzo Torrejón, por robo y lesiones; prevenidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Septiembre de 1894.—Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

#### CHINCHÓN

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber, que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el expediente de solvencia del procesado Felipe Robleño Chacón, en causa por hurto, se sacan á primera su-

basta las fincas embargadas á dicho procesado, la que se verificará el día 13 de Octubre próximo y hora de las once de mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Colmenar de Oreja, que son las siguientes:

Una arbolera en la Vega de dicho pueblo de Colmenar de Oreja y sitio Viejos de Palomar, de cabida 200 estadales, que linda: por Saliente, Pedro Matínez; Mediodía, el Sobrepuesto; Poniente y Norte, Sotero Rodríguez. Tasada en 250 pesetas.

Una viña en el término al sitio Llano del Encinar, de caber 200 cepas, en igual número de estadales próximamente, linda: al Saliente, Cerros; Mediodía, Francisco Hernández; Poniente y Norte, Celestino Peral. Tasada en 100 pesetas.

Una casa situada en dicha población y su calle del Barranco, núm. 15, y que linda: por la derecha entrando, con otra de Juana Chacón; por la izquierda, María Ruiz, y por la espalda huerta de Manuel Jiménez Ruiz; ocupa una extensión próximamente de 2.000 pies y se compone de habitaciones de vivienda en su planta principal y baja. Tasada en 780 pesetas.

#### Previsiones

- 1.ª Que no existen títulos de propiedad.
- 2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
- 3.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.
- 4.ª Que para tomar parte en las subastas, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.
- 5.ª Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones, excepto la de mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 12 de Septiembre de 1894.—Mariano Mijoler.—El actuario, Juan Escanellas.

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Doroteo González y González, Juez interino de instrucción, de este Real sitio y su partido.

Por la presente, se cita y llama á Francisco Tirado y Montero, hijo de Mariano y Gregoria, casado con María Sanz, de treinta y seis años de edad, natural de Majadahonda y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Ferráz, núm. 53, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, ruego á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado; y caso de ser habido, ordenen su conducción á la Cárcel de este partido y á mi disposición, toda vez que ha sido decretada la prisión provisional comunicada del mismo.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 13 de Septiembre de 1894.—Doroteo González.—El Escribano, José María González.